

Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0005-RES

Quito, D.M., 23 de enero de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO,
ARCH
CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";

Que, el artículo 11 *Ibíd*em, establece que la Agencia de Regulación y Control de

Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0005-RES

Quito, D.M., 23 de enero de 2026

Hidrocarburos, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 62 de la mencionada Ley, establece que: "La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional";

Que, mediante Resolución No. ARCH-2019-0281-RES publicada en el Registro Oficial Suplemento 509 de 14 de julio de 2019, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia a la fecha resolvió: "*Fijar la tarifa básica de transporte por el Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), para los usuarios...*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), disponiéndose la creación de las nuevas agencias: "*i) Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, como organismos técnicos administrativos, actualmente vigentes y en ejercicio de sus competencias propias, encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con los sectores minero, eléctrico e hidrocarburífero, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y demás normativa aplicable*";

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburos, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, designó al Magíster Christian Alonso Puente García como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH;

Que, el Presidente de la República Daniel Noboa anunció la imposición de una tasa de seguridad a las importaciones de Colombia, del 30% a un grupo de productos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2026-0015-ME de 22 de enero de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos indica: "*(...) Por medio de la presente pongo en su conocimiento el Informe Técnico No. INF.CNCH.2026.004*

Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0005-RES

Quito, D.M., 23 de enero de 2026

mediante el cual se analiza el “INCREMENTAL A LA TARIFA BÁSICA DE TRANSPORTE POR EL OLEODUCTO TRANSECUTORIANO (SOTE) PARA USUARIOS EXTRANJEROS”, y el proyecto de Resolución(...);

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNRC-2026-0009-ME de 22 de enero de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad señaló: *"Por lo expuesto, en cumplimiento de lo determinado en la Ley de Hidrocarburos y su norma adjetiva; me permito, adjuntar el Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2026-0015-ME de 22 de enero de 2026, el cual contiene el Informe Regulatorio favorable, que sustentan normativamente la expedición del proyecto “Incremental a la Tarifa Básica de Transporte Por el Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) para Usuarios Extranjeros” e indica que “una vez elaborada la resolución y en base al trabajo conjunto de las diferentes unidades de la Agencia, determina que dicho proyecto guarda coherencia con la Normativa Técnica vigente, y cumple con lo determinado en el Artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización...”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0033-ME de 22 de enero de 2026, la Dirección Asesoría Jurídica acoge el informe Técnico considerando que: *"(...) no contraviene disposición constitucional, legal ni reglamentaria alguna, por lo que se emite informe legal favorable y se recomienda ponerlo en conocimiento del señor Director Ejecutivo de la ARCH para la suscripción correspondiente del referido proyecto de resolución (...);"*

Que, es necesario fijar un incremental a la tarifa de transporte de petróleo crudo por el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, al crudo internacional de conformidad con lo que dispone la Normativa; y,

En ejercicio de las atribuciones en el Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

RESUELVE:

Incluir en la Resolución No. ARCH-2019-0281-RES publicada en el Registro Oficial Suplemento 509 de 14 de julio de 2019, los siguientes artículos innumerados:

Art.(...).-Establecer el incremental a tarifa básica de transporte por el Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), para los usuarios extranjeros en 30,771700 USD de los Estados Unidos de Norte América por barril de crudo transportado.

Art. (...).- **Ámbito de Aplicación.**- Esta tarifa se aplicará de forma exclusiva a toda persona natural o jurídica, pública o privada, de origen extranjero o que transporte crudo

Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0005-RES

Quito, D.M., 23 de enero de 2026

cuya procedencia sea externa al territorio ecuatoriano, que utilice la infraestructura del SOTE.

Art. (...)- Prioridad De Transporte: Ratificar que la programación de bombeo del SOTE dará prioridad absoluta al crudo de producción nacional destinado a las Refinerías de Esmeraldas, Shushufindi y La Libertad, y posteriormente a los excedentes nacionales de exportación. El servicio a usuarios extranjeros se considerará un servicio residual sujeto a disponibilidad técnica comprobada.

Art. (...)- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente García
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Referencias:

- ARCH-CAJ-2026-0033-ME

Anexos:

- informe_porcentaje_incremental_tarifa_de_sote_crudo_extranjero-signed-signed.pdf
- arch-caj-2026-0033-me.pdf
- arch-cnch-2026-0015-me0698652001769143241.pdf
- arch-cnric-2026-0009-me.pdf

acm